

RV: Recurso de reposición liquidación de costas, Exp: 11001334306120180046001

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/09/2022 11:41

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: OLGA LUCIA BARRERA GARCIA <olgajurid@hotmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...SPCZ...

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

De: OLGA LUCIA BARRERA GARCIA <olgajurid@hotmail.com>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 11:39 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición liquidación de costas, Exp: 11001334306120180046001

Señora Juez:

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

RADICADO: 11001334306120180046001

TIPO DE PROCESO: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDADO: ANGELA VIVIANA TORRES CARRANZA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN LIQUIDIACIÓN DE COSTAS - SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

Respetada doctora,

Dentro del término, adjunto recurso de reposición con sus respectivos anexos para el trámite pertinente.

Atentamente,

Olga Lucía Barrera García

22/9/22, 15:08

Correo: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Abogada Externa
Personería de Bogotá

Honorable Magistrado:
Doctor. Javier Tobo Rodríguez
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION TERCERA
E. S. D.

RADICADO: 11001334306120180046001
TIPO DE PROCESO: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.
DEMANDADO: ANGELA VIVIANA TORRES CARRANZA
ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

Olga Lucía Barrera García, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.223 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 158.477 del C.S.J.; en mi calidad de apoderada judicial de la Personería de Bogotá, previo poder otorgado y allegado al despacho; manifiesto respetuosamente que procedo a sustentar la solicitud de aclaración de sentencia calendada el diecisiete (17) de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia, bajo los siguientes

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

1. Mediante el fallo de segunda instancia, en trámite del recurso de la apelación de la parte demandada, Señora Angela Viviana Torres Carranza, el Tribunal de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección A, Magistrado Ponente, doctor Javier Tobo Rodríguez; confirmó la decisión proferida por el a quo, Juzgado Sesenta y Uno (61), el cual concedió las pretensiones del demandante.
2. Sin embargo, en el ordinal segundo del fallo, se señaló: “**FÍJESE por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandante y favor de la entidad demandada la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).**” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Surge la duda en el sentido de que la parte demandante, es la Personería de Bogotá y fue la parte vencedora dentro del proceso; sin embargo, en el precitado fallo, se ordenó el pago de las agencias en derecho a cargo de la parte actora.

El concepto de costas incluye las agencias en derecho que correspondan a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente **a favor de la parte vencedora** atendiendo a los criterios sentados por el Código General del Proceso (CGP), específicamente lo preceptuado en los numerales 1 y 3, del artículo 365 y 366.

Se concluye sin lugar a dudas, que existe un error de digitación, pues la parte demandada tampoco es una **entidad**, sino una persona natural a quien se le confirmó en su totalidad en fallo recurrido y por lo tanto, es a quien se le debe condenar en costas o en agencias en derecho.

En consecuencia, en los mismos términos de la sentencia se efectuó la liquidación de costas notificada el veinte (20) de septiembre de 2022, por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C.

Por lo anterior, señor Magistrado es necesario solicitar a su despacho la corrección del fallo, en aplicación a los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso que disponen:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Sobre estas figuras el Consejo de Estado ha ilustrado lo siguiente:¹

“El instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias.

Concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella (inciso tercero del artículo 310 C.P.C.).

La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 310 ibídem. ...

En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial.”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo.

Se observa que para el caso en concreto, se trata de cambio o alteración de palabras, las cuales dan como resultado una confusión entre la parte vencedora y vencida como resultado de la sentencia impugnada, lo cual genera un verdadero motivo de duda. Dándose los presupuestos establecidos en el artículo 286 del CGP.

PETICIÓN

Con base en el anterior análisis, respetuosamente solicito al Honorable magistrado ponente, corregir el ordinal segundo del fallo emitido el diecisiete (17) de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de que quede a cargo de la parte demandada (ANGELA VIVIANA TORRE CARRANZA), **como parte vencida** dentro del proceso y a favor de la entidad demandante (PERSONERÍA DE BOGOTA); el concepto de las agencias en derecho.

Como medida cautelar y teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra en trámite de notificación, ordenar al Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. suspender los efectos de la liquidación hasta que su despacho se pronuncie de fondo sobre esta solicitud de corrección; teniendo en cuenta que el único fundamento de la liquidación de costas es la sentencia materia de esta solicitud.

ANEXOS

1. Copia del fallo de segunda instancia calendarado el 17 de febrero de 2022.
2. Copia de la liquidación de costas efectuada por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en los correos electrónicos: olgajurid@hotmail.com, y siempre con copia al correo: buzonjudicial@personeriabogota.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente, con todo respeto



OLGA LUCÍA BARRERA GARCÍA
C.C. 52.960.223 de Bogotá
T.P. 158477 del C.S. de la J.

Señora Juez:
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

RADICADO: 11001334306120180046001
TIPO DE PROCESO: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
DEMANDANTE: PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.
DEMANDADO: ANGELA VIVIANA TORRES CARRANZA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS - SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

Olga Lucía Barrera García, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.223 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 158.477 del C.S.J.; en mi calidad de apoderada judicial de la Personería de Bogotá, previo poder otorgado y allegado al despacho; manifiesto respetuosamente que procedo a sustentar dentro del término, recurso de reposición frente a la liquidación de costas proferida con base en lo ordenado mediante sentencia calendada el diecisiete (17) de febrero de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. Mediante el fallo de segunda instancia, en trámite del recurso de la apelación de la parte demandada, Señora Angela Viviana Torres Carranza, el Tribunal de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección A, Magistrado Ponente, doctor Javier Tobo Rodríguez; confirmó la decisión proferida por el a quo, Juzgado Sesenta y Uno (61), el cual concedió las pretensiones del demandante.
2. Sin embargo, en el ordinal segundo del fallo, se señaló: *“FÍJESE por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandante y favor de la entidad demandada la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).”* (negrilla y subrayado fuera del texto original)
3. Surge la duda en el sentido de que la parte demandante, es la Personería de Bogotá y fue la parte vencedora dentro del proceso; sin embargo, en el precitado fallo, se ordenó el pago de las agencias en derecho a cargo de la parte actora.

El concepto de costas incluye las agencias en derecho que correspondan a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados por el Código General del Proceso (CGP), específicamente lo preceptuado en los numerales 1 y 3, del artículo 365 y 366.

4. Se concluye sin lugar a dudas, que existe un error de digitación, pues la parte demandada tampoco es una **entidad**, sino una persona natural a quien se le confirmó en su totalidad en fallo recurrido y por lo tanto, es a quien se le debe condenar en costas o en agencias en derecho como parte vencida dentro del proceso.
5. En consecuencia, en los mismos términos se señaló en liquidación de costas notificada el veinte (20) de septiembre de 2022, por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C.

6. Con base en los anteriores hechos y en lo preceptuado en los artículos 285 y 286 del CGP, se procedió a solicitar ante el Magistrado ponente, la corrección de las palabras que generan la confusión entre la Personería de Bogotá como demandante y la Señora ANGELA VIVIANA TORRES, como demandada, frente a la carga del pago de agencias en derecho.
7. Se observa que para el caso en concreto, se trata de cambio o alteración de palabras, las cuales dan como resultado una confusión entre la parte vencedora y vencida como resultado de la sentencia impugnada, lo cual genera un verdadero motivo de duda. Dándose los presupuestos establecidos en el artículo 286 del CGP.

En consecuencia, esto genera un yerro en la liquidación de costas, al imponerse una indebida carga a mi representada, pues como vencedora no le corresponde asumir la misma, conforme a las precitadas normas.

PETICIÓN

Con base en el anterior análisis, respetuosamente solicito a la Honorable Juez de conocimiento, en aras de que se reforme el sentido de la liquidación de costas y dando ampliación a la solicitud de corrección de oficio preceptuada en el artículo 286 del CGP, se proceda de conformidad y en su defecto **se oficie** al Honorable Magistrado de segunda instancia, con el fin de que se pronuncie frente a la corrección del ordinal segundo del fallo emitido el diecisiete (17) de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de que quede a cargo el concepto de las agencias en derecho en cabeza de la parte demandada (ANGELA VIVIANA TORRE CARRANZA) y a favor de la entidad demandante (PERSONERÍA DE BOGOTA).

Una vez se corrija el fallo que sustenta la liquidación de costas notificada por su despacho, se proceda a reformar la misma, en este sentido.

ANEXOS

1. Copia de la solicitud de corrección del fallo de segunda instancia, calendado el 17 de febrero de 2022.
2. Pantallazo de envío por correo electrónico de la solicitud

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en los correos electrónicos: olgajurid@hotmail.com, y siempre con copia al correo: buzonjudicial@personeriabogota.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente, con todo respeto



OLGA LUCÍA BARRERA GARCÍA

C.C. 52.960.223 de Bogotá
T.P. 158477 del C.S. de la J.

**RE: Solicitud corrección de Sentencia, Exp:
11001334306120180046001**



Recepcion Memoriales Seccion 03 Subseccion A Tribunal Cundinamarca <rmemorialessec03satadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Usted

Jue 22/09/2022 11:17 AM

su memorial fue recibido y reenviado al escribiente del señor magistrado javier tobo ahora Dr Alfonso Sarmiento y registrado en el sistema de consulta procesos samai. ademas se le informa al peticionario que debe radicar su memorial en los juzgados administrativos para que se enviado el expediente el cual se devolvio el pasado 02-06-2022 al juzgado de origen con oficio No.2022-JTR-056

De: OLGA LUCIA BARRERA GARCIA <olgajurid@hotmail.com>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 11:03

Para: Recepcion Memoriales Seccion 03 Subseccion A Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec03satadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud corrección de Sentencia, Exp: 11001334306120180046001

Honorable Magistrado:

Doctor. Javier Tobo Rodríguez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION TERCERA

E.

S.

D.

RADICADO: 11001334306120180046001
TIPO DE PROCESO: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.
DEMANDADO: ANGELA VIVIANA TORRES CARRANZA